

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 109 -2024-SG

Lima, 14 JUN. 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, el Memorando N° D000153-2022-SERPAR-LIMA-GAPI de fecha 06 de junio de 2022, emitido por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario; el Informe N° D00084-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 01 de julio de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, emitida por la Secretaría General, el Memorando N° D000158-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 15 de noviembre de 2023, emitido por Secretaría General, el Informe N° D000026-2024-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, el principio de legalidad, se encuentra previsto en el artículo IV, numeral 1.1) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada ley, concordando con lo dispuesto en su artículo 213°;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO  
FEDATARIA  
Reg. N° ..... Fecha 18/06/24

que se adquiere facultades, o derechos, o cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicen como consecuencia de la misma";

Que, mediante de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, se resolvió aprobar la valorización comercial del área de 117.00 m2, correspondiente al aporte para Parques Zonales por el proceso de Habilitación Urbana Ejecutada en vía de regularización de Lote Único para Uso de Comercio Zonal Cz, ubicado en la Calle 17, Mz. K, Urbanización Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/ 569,322.00 (Quinientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veintidós con 00/100 Soles);

Que, a través del Memorando N° D000153-2022-SERPAR-LIMA-GAPI de fecha 06 de junio de 2022, la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario remitió los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica y solicitó evaluar las acciones legales que deben tomarse a efectos de dejar a salvo los derechos que tiene SERPAR LIMA;

Que, mediante Informe N° D00084-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 01 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica consideró, al haberse dispuesto la inaplicación con efectos generales de la medida señalada en la Resolución N° 0079-2019/CEB-INDECOPI, confirmada mediante Resolución N° 0207-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2021, suspender los efectos de la Resolución de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017;

Que, en mérito de ello, se emitió la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, se resolvió suspender los efectos de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, contenida en el Expediente N°000133-2011/SERPAR LIMA, hasta que la demanda Contencioso Administrativo contra la Resolución N°0207-2021/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0079-2019/CEB-INDECOPI sea resuelta por el Poder Judicial;

Que, mediante Memorando N° D000158-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 15 de noviembre de 2023, esta Secretaría General dispuso la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la mencionada Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los requisitos de validez del acto administrativo son: a) Competencia, b) Objeto o Contenido, c) Finalidad Pública, d) Motivación, y, e) Procedimiento Regular, siendo que la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, siendo que el término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas del sistema jurídico, que significa existencia jurídica;

Que, conforme a ello, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos, en ese sentido, la inobservancia de uno de estos debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que, el infractor no solo viola una regla jurídica





decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 226.4. Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 226.5. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”;

Que, de esta manera, se aprecia indefectiblemente que, la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, en el marco de los supuestos que válidamente disponen la suspensión de sus efectos, no podría aplicarse tal consecuencia jurídica a esta;

Que, abundando en lo señalado, si bien se ha declarado con efectos generales la inaplicación de la norma acotada; el numeral 8.3) del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en cuanto prescribe que: “La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley”; no advierte de forma alguna su aplicación retroactiva respecto a los actos emitidos de forma previa a su declaración; asimismo, tampoco prevé como consecuencia la suspensión de las disposiciones que se hayan emitido en dicha condición, como lo es en el presente caso;

Que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la Resolución de Secretaría General N° 091-222/SG, no solo ha sido emitida obviando el requisito de motivación de los actos administrativos, toda vez que no ha invocado norma jurídica que establezca su aplicación, sino que además su emisión ha significado la contravención a las normas jurídicas que rigen el ordenamiento, específicamente lo dispuesto en el artículo 226° del T.U.O de la Ley 27444, en cuanto a la suspensión de la ejecución, así como en lo establecido en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256;

Que, por consiguiente, la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG, adolece de vicios de invalidez, conforme lo establece el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad, causando, además, agravio al interés público;

Que, mediante Informe N° D000026-2024-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 01 de marzo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó favorablemente para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 091-222/SG de fecha 01 de julio de 2022, por adolecer de vicio insubsanable de nulidad, debiendo previamente, emitirse el respectivo acto de inicio de procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio del citado acto administrativo, para cuyos efectos, deberá correrse traslado del mismo a

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELIA CÁRDENAS PAJUELO  
EDATARIA  
Reg. N° ..... Fecha ..... 18/06/24

los señores MARIA AMALIA PALACIOS CHOPITEA VDA. DE MESETH, CAROLINA PALACIOS CUBA, INES CARBAJAL PALACIOS, JORGE FRANCISO PALACIOS BELLIDO, MARIA TERESA PALACIOS BARREDA, ALONSO PALACIOS BARREDA, MARIA ALICIA MERCEDES PALACIOS GONZALES PARDO y, SANTIAGO PALACIOS GONZALES, a fin de que se pronuncien respecto a sus intereses, otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días hábiles;

Que, en efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera podría autorizar que la administración soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio de debido procedimiento administrativo;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaría General N° 091-2022/SG de fecha 01 de julio de 2022, por contravenir normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores **MARIA AMALIA PALACIOS CHOPITEA VDA. DE MESETH, CAROLINA PALACIOS CUBA, INES CARBAJAL PALACIOS, JORGE FRANCISO PALACIOS BELLIDO, MARIA TERESA PALACIOS BARREDA, ALONSO PALACIOS BARREDA, MARIA ALICIA MERCEDES PALACIOS GONZALES PARDO y, SANTIAGO PALACIOS GONZALES**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercitar su derecho a defensa; transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,**



**SERPAR** Elmer Neri Linares Solano  
Servicio de Parques de Lima Secretario General  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
ELVIRA ESTELA CARMEN PAJUELO  
FEDATARIA  
Reg. N° ..... Fecha: 18/06/24